

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL “IMPUGNACION DE PATERNIDAD”
Demandante	GIOVANA PEREZ DIAZ
Demandado	YUBER MURILLO CORDOBA
Instancia	PRIMERA
Radicado	17001-31-10-006–2019-00-251-00
Providencia	Sentencia No. 183

I. OBJETO A DECIDIR

Se profiere SENTENCIA en el presente proceso VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - promovida a través de apoderado judicial por GIOVANA PEREZ DIAZ representante legal de la menor RAFAELA MURILLO PEREZ contra YUBER MURILLO CORDOBA, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

Como hechos de la demanda se resumen así:

-GIOVANA PEREZ DIAZ sostuvo una relación de pareja con el demandado de forma intermitente entre el 20 de abril de 2014 hasta el 12 de marzo de 2020. A comienzos del año 2019 (meses enero-febrero) tuvieron muchos inconvenientes por lo que deciden separarse reanudando la convivencia los primeros días del mes de abril de 2019.

Para el 15 de abril de 2019 la demandante se sintió indispuesta, se realizó la prueba de embarazo y salió positiva, por lo que decide continuar conviviendo con el demandado, pero ante los constantes maltratos y falta de apoyo económico de parte del demandado nuevamente se separan. Tres meses retornan su vida en común, pero en marzo de 2020 terminan definitivamente la relación.

-El día 02 de diciembre de 2019 nació la menor RAFAELA MURILLO PEREZ registrada en la Notaria Quinta de Manizales NUIP 1056143345 indicativo serial 60726872 y en donde se evidencia como padres de la menor a GIOVANA PEREZ DIAZ y YUBER MURILLO CORDOBA.

-Ante la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad se realizó audiencia de conciliación extrajudicial para fijar cuota de alimentos y regulación de visitas en favor de la menor RAFAELA a cargo del demandado.

-Iniciando el mes de julio de 2020 la demandante entró en dudas sobre la paternidad de su hija a raíz de una charla que tuvo vía celular con una amiga y puesto que no le

concordaban las fechas de nacimiento de la niña y el tiempo de semanas de gestación con una de las fechas en que regresó con el demandado - 15 de abril – que ya se encontraba en embarazo, por lo cual, luego de la mencionada audiencia y por comentario hecho por la actora a la comisaria de familia, convence al señor Yuber Murillo Córdoba de la realización de la prueba de ADN y así descartar si es o no el padre de la menor.

-El 30 de septiembre de este año, son tomadas las muestras al demandado, demandante y a la menor, cuyos costos fueron asumidos por la señora GIOVANA PEREZ DIAZ, y en el resultado de la práctica de la prueba se excluye al señor YUBER MURILLO CORDOBA como padre biológico de la menor RAFAELA MUTILLO PEREZ.

-Afirma la demandante no estar segura ni en capacidad de indicar la identidad del verdadero padre biológico de la menor.

Con base en los anteriores hechos, pretende se declare mediante sentencia:

-Que la niña RAFAELA MURILLO PEREZ nacida en la ciudad de Manizales Caldas el 02 de diciembre de 2019, debidamente registrada en la Notaria Quinta de esta ciudad **NO ES HIJA BIOLÓGICA** del señor **YUBER MURILLO CORDOBA** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.438.540 y como consecuencia el reconocimiento que hizo de la menor en mención no tiene efecto.

-Ejecutoriada la sentencia, se disponga lo pertinente para que el funcionario de la Registraduría Nacional del estado civil extienda en forma correcta el acta de nacimiento de la niña Rafaela, para que surta todos los efectos legales frente a terceros, de acuerdo con lo señalado en los decretos 1260 y 2158 de 1970.

III. TRAMITE DE LA INSTANCIA

La demanda se admitió por auto del 21 de octubre de 2020 en el que se ordenó dar el trámite establecido en los artículos 386 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al demandado y correrle traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

La demandante con la presentación de la demanda remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado, estando limitada la notificación al envío del auto admisorio de la demanda al accionado, dándose aplicación a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el demandado sin recibir aún el auto admisorio de la demanda radicó escrito el 09 de noviembre de 2020, referenciado: **“ALLANAMIENTO A PRETENSIONES Y RENUNCIA A EVENTUALES COSTAS PROCESALES”**, previa coadyuvancia del apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

Alude que se dirige al Despacho con el fin de presentar este memorial y comunicar las siguientes decisiones dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** de la referencia. Con base a las siguientes declaraciones:

-En días anteriores fue notificado por el juzgado y el abogado Luis Tabares de que le había sido instaurada en este despacho una demanda de **impugnación de la paternidad** respecto de la menor **Rafaela Murillo Pérez**, a quien había reconocido como su hija biológica, nacida de una relación que hasta comienzos del presente año sostuvo con la señora **GIOVANA PEREZ DIAZ** mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.807.969 de Manizales, madre de la niña Rafaela y hoy en día parte demandante en el presente proceso.

-Después de haber leído el contenido de la demanda por ella interpuesta y atendiendo los resultados de la prueba de ADN en donde como conclusión se indica que se le **EXCLUYE como padre biológico de RAFAELA MURILLO PEREZ**, no es su interés profundizar en polémica sobre este particular, por ende, no desea adelantar litigio en este proceso y se acoge a todas y cada una de las pretensiones enunciadas en la demanda instaurada por la contraparte y solicita se declaren probadas.

-Solicita en coadyuvancia con la parte demandante para no generar más costos ni pérdida de tiempo a la administración de justicia que degeneren responsabilidades pecuniarias en su contra, se emita decisión judicial en donde se corrija la filiación de la menor en cuestión y demás actuaciones que se estimen convenientes.

Por su lado la parte demandante coadyuva la petición de NO DECRETAR condena en costas, motivo por el que suscribe este memorial, en aceptación y acreditación de ello.

Corolario de lo anterior, solicitan respetuosamente y previo estudio de lo presentado, emitir sentencia acogiendo lo descrito en este documento, y conforme lo reglado por el numeral 4 literales (a) y (b) del artículo 386 del Código General del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado, por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

En el proceso se cumplieron los denominados **Presupuestos Procesales**: este Despacho es competente para conocer de la demanda, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 22 del CGP, esto es, a los Juzgados de Familia de Manizales siendo éste el domicilio de la parte demandante en este proceso. **Capacidad para ser parte**: tanto la parte demandante, como la parte demandada son personas naturales y capaces por ende sujetos de derechos, habiendo comparecido al proceso a través de apoderados judiciales. **Demanda en forma**: la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos

82 y ss, en concordancia con el art. 386 del CGP y algunas disposiciones contenidas en la Ley 721 de 2001, y con la misma se aportaron los documentos exigidos en estos casos.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar probatoriamente, si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, conforme a los resultados de la prueba de ADN practicada aportados junto a la demanda. Así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 217 del Código Civil. Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 5°, *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo”*.

De igual manera se debe tener en cuenta que la regla especial 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, dispone: *“Se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y, en la forma prevista en este artículo.

4.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 213 del Código Civil, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1060 de 2006, preceptúa:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

De otra parte, el artículo 214 del Código Civil, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1060 de 2006, dispone:

“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001”.
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto del término para impugnar la paternidad o la maternidad, dispone el artículo 217. Modificado L. 1060/2006. Art. 5°.

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo”.

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley citada dice:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

En cuanto al precedente jurisprudencial en sentencia de constitucionalidad **C- 258/ de 2015**, se reiteran líneas jurisprudenciales en el siguiente sentido:

“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”.

(...)

En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, se debe decir que en términos generales, **la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia.**

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnaticia, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

Esta corporación ha desarrollado una importante línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad. Por ejemplo, en Sentencia **T - 381 del 2013**, la definió como “la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó

ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes “decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción..”.

4.3 ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

De acuerdo a la prueba documental arrimada por los sujetos procesales, es dable dar por demostrados los siguientes hechos fundamentales en este proceso:

El nacimiento de la niña RAFAELA MURILLO PEREZ el 02 de diciembre de 2019, con reconocimiento como hijo de los señores GIOVANA PEREZ DIAZ y YUBER MURILLO CORDOBA, conforme prueba acompañada junto a la demanda.

Con el informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación aportada por la demandante, practicado a las partes en el laboratorio CLÍNICO VALENCIA GARCÍA Y CÍA LTDA. en Manizales Caldas, Genética Molecular de Colombia debidamente acreditado, de fecha 2020-09-08 se concluye:

“El señor YUBER MURILLO CORDOBA SE EXCLUYE como el padre biológico de RAFAELA MURILLO PEREZ.”

Si bien, por tratarse pretensiones relacionadas con el ESTADO CIVIL, no es un derecho susceptible de disposición, por lo cual no es posible aceptar el allanamiento del demandado, pero si se tendrá en cuenta la conducta procesal como no oposición a las pretensiones a la demanda.

De conformidad con el contenido del artículo 3° de la Ley 721 de 2001, al haber sido posible la práctica de la prueba de ADN, el Despacho consideró más que suficiente la misma y por lo tanto no recurrió a la prueba testimonial y demás solicitada, máxime que con la demanda se aportó resultado de la prueba de ADN excluyente, el demandado no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, además no se opuso a las pretensiones en el término legal.

De otro lado, se dará aplicación en el presente caso a la regla especial contenida en el numeral 4. del artículo 386 del Código General del Proceso, que dispone: *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En conclusión se tiene que la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia, lo cual se encuentra probado, además que se cumple con los requisitos de la regla especial numeral 4. del art. 386 citado.

Dadas las anteriores condiciones, es procedente tener notificado por conducta concluyente al demandado a partir del 09 de noviembre de 2020 que radicó escrito titulado allanamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 *ibidem*, con vencimiento de término de traslado el 09 de diciembre de 2020, a las 5:00 pm.

Del contenido de la prueba pericial es dable concluir:

Que se desvirtuó la paternidad que ostenta el señor YUBER MURILLO CORDOBA respecto de la menor RAFAEL MURILLO PEREZ.

La demandante representante legal de su menor hija Rafaela estaba plenamente facultada por la ley para instaurar la demanda de impugnación de paternidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 217. Modificado L. 1060/2006. Art. 5°, que dice: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo”*.

No habrá condena en costas, toda vez que el demandado no se opuso a la demanda y la demandada no la solicitó.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda en cuanto a la impugnación de paternidad.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor RAFAELA MURILLO PEREZ nacida en la ciudad de Manizales Caldas el 02 de diciembre de 2019, debidamente registrada en la Notaria Quinta de esta ciudad **NO ES HIJA BIOLÓGICA** del señor YUBER MURILLO CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía número 8.438.540.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Notaria Quinta del Círculo de esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de las niña Rafaela Murillo Pérez, y en el libro de Varios.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

QUINTO: Archívese el expediente, previo registro en el sistema de justicia Siglo XXI.

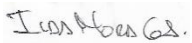
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El fallo anterior se notifica en el Estado No. 157 el 15 de diciembre de 2020.


ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria